El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 04 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00987-00

Accionante: CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ

Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA /NIEGA.** Solicita la accionante, se ordene el pago correspondiente a la reclamación 51015055, en la cual se pretende la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor DAIRO LUÍS CUADRADO BOLAÑOS, pues considera que la misma cumplió con todos los requisitos para ello. En relación con la inconformidad de la peticionaria, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues “este tipo de reclamación que no involucra per se un derecho fundamental, ya que se persigue el pago de una indemnización como consecuencia de la muerte, asunto económico que tiene un procedimiento específico, no puede ser debatido ante la jurisdicción constitucional”. (…) [E]n este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por no haberse pagado la indemnización por muerte y gastos funerarios, solicitada con ocasión del deceso del señor Víctor Daniel Bustamante Arias, en accidente de tránsito, según ella, al cumplirse los requisitos para ello, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable ocasiona a la accionante, que amerite su protección de manera inmediata. Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 459 de 04-09-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**987**-00

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en representación de su hija menor de edad DANNA SOFÍA CUADRADO SUÁREZ, por intermedio de apoderado judicial, frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana interpone el presente amparo constitucional reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, por considerar están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

2. Señala como hechos los siguientes:

(i) El 14 de enero de 2017, el señor DAIRO LUÍS CUADRADO BOLAÑOS, se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas FPK77B, por la variante barrio nueve de agosto, sector corraleja en Tierralta, Córdoba, cuando colisionó con otra motocicleta de placas YN033C, debido a la gravedad de las heridas falleció en el lugar de los hechos. La motocicleta de placas FPK77B, no se encontraba amparada bajo ninguna póliza de seguro de accidente de tránsito SOAT, razón que condujo a presentar la reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios ante la subcuenta ECAT del FOSYGA, de conformidad con el Decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes, con el fin de que se reconocieran 750 SMDLV, a la fecha del accidente.

(ii) El 28 de febrero de 2017, presentó ante la firma auditora de los recobros presentados ante la subcuenta ECAT del FOSYGA, Unión Temporal Fosyga 2014, la reclamación con todos los soportes, tanto formales como legales, en las condiciones establecidas por el artículo 28 del decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes, reclamación que le fue asignado el radicado No. 51015055.

(iii) El 2 de junio pasado, se notificó el resultado de auditoría integral según oficio No. UTF2014-OPE-22587, el cual informó el estado de la reclamación, así como el número de paquete en el que se encontraba incluido el pago, es decir, el paquete 22033, mediante el cual la firma auditora contratada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, resolvió la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios.

(iv) El 15 de julio último, fue notificado mediante la página www.fosyga.gov.co el pago de las reclamaciones aprobadas e incluidas en el paquete ECAT 22033, en el cual proveen de un link en donde se debía consultar la información del giro.

(v) Al verificar la información del giro se pudo constatar que de manera arbitraria, transgrediendo el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, la reclamación 51015055, la cual estaba incluida en el paquete 22033, no fue pagada, como lo prueba la lista de las cédulas de los beneficiarios del paquete 22033, publicado por el FOSYGA en la página www.fosyga.gov.co.

(vi) Procedió a realizar llamada telefónica al administrador fiduciario del Fosyga para el momento, el cual indicó que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la orden de gasto y autorización de giro del paquete 22033 que emitió para que el CONSORCIO SAYP 2011, en calidad de Administrador de los Recursos del Fosyga, el cual para la fecha está a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, realizara el pago del mencionado paquete, la reclamación 51015055 no había sido incluida en dicho gasto, por tal razón el pago no se había podido efectuar, esa información fue suministrada sin sustentar las razones por las cuales el Ministerio de Salud y de la Protección Social no había incluido la reclamación 51015055, aun cuando la reclamación cuenta con un estado de aprobado.

(vii) Destaca que en la reclamación presentada, se aportó una certificación bancaria a nombre de la señora “Leidy Johanna Ramírez Bustamante” (sic.), en donde se deberán realizar los depósitos de la indemnización solicitada, dando cabal cumplimiento a lo establecido por la circular 021 del 15 de mayo de 2015 y la resolución 1645 de 2016, expedidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3. Con fundamento en lo anterior, solicita: (i) Se acoja la sentencia del 18 de enero de 2016, en proceso de radicado No. 76001-23-33-000-2015-01268-01 (AC), con ponencia del Consejero de Estado Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, y en consecuencia, se declaren vulnerados los derechos al debido proceso y a la Igualdad por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-; (ii) Se ordene al Ministerio de Salud y de la Protección Social que proceda a generar la ordenación del gasto y la autorización de giro correspondiente a la reclamación 51015055, en la cual se pretende la indemnización por gastos funerarios y muerte del señor “VICTOR DANIEL BUSTAMANTE ARIAS” (sic.), con el fin de dar por terminado el trámite administrativo; y, (iii) Se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- o al administrador fiduciario que haga sus veces de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, que adelantadas las gestiones por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se proceda de manera inmediata a desembolsar los recursos correspondientes de la reclamación 51015055, al beneficiario de la misma, con el fin de dar por terminado el trámite administrativo.

4. Por auto del 18 de agosto de 2017 se admitió la demanda contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, ordenándose la notificación y traslado*.*

4.1. Las entidades accionadas guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en determinar si el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, vulneran los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y a la igualdad, al no pagar la indemnización por muerte y gastos funerarios, solicitada con ocasión del deceso del señor Víctor Daniel Bustamante Arias, en accidente de tránsito, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia: “C*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Alto Tribunal “*…concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.”[[1]](#footnote-1)

**IV. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente se tiene que, la accionante elevó ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social y ante la Unión Temporal FOSYGA 2014, reclamación para el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, con ocasión del deceso del señor Víctor Daniel Bustamante Arias, en accidente de tránsito, (fls. 16-24).

También que, la Jefe de Reclamaciones ECAT de la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante oficio del 2 de junio de 2017, informó que en relación con dicha reclamación, una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, resultó aprobada, además que, en cuanto al proceso de pago del valor aprobado, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, le informará el pago que se efectuará con cargo a los recursos de la subcuenta ECAT.

Solicita la accionante, se ordene el pago correspondiente a la reclamación 51015055, en la cual se pretende la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor DAIRO LUÍS CUADRADO BOLAÑOS, pues considera que la misma cumplió con todos los requisitos para ello.

2. En relación con la inconformidad de la peticionaria, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues “este tipo de reclamación que no involucra per se un derecho fundamental, ya que se persigue el pago de una indemnización como consecuencia de la muerte, asunto económico que tiene un procedimiento específico, no puede ser debatido ante la jurisdicción constitucional”[[2]](#footnote-2).

Aunado a lo anterior, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por no haberse pagado la indemnización por muerte y gastos funerarios, solicitada con ocasión del deceso del señor Víctor Daniel Bustamante Arias, en accidente de tránsito, según ella, al cumplirse los requisitos para ello, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable ocasiona a la accionante, que amerite su protección de manera inmediata,.

4. Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.

5. Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido de la sentencia del 18 de enero de 2016, en proceso radicado No. 76001-23-33-000-2015-01268-01 (AC), con ponencia del Consejero de Estado Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, que se invoca como fundamento de las pretensiones de la demanda de tutela; sin embargo, respetuosamente se aparta de ella, pues no consulta la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ni de la Corte Constitucional, según los referentes jurisprudenciales referenciados atrás, criterios que se comparten plenamente.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ, frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-030 y 234 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-385 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)